

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO – TOLIMA

j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fresno, Tolima.

| | |
|---------------------|--|
| RADICACIÓN: | 001-2021-00030-00 |
| PROCESO: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | Alber Cesilio Hinestroza Angulo y Otros. |
| DEMANDADO: | Francisco Herrera Oviedo y Otros. |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN – Auto 06-05-2021 |

ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.761 expedida en el Espinal (Tolima), con T.P. No. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así:

Con relación al numeral SEGUNDO el cual indica:

SEGUNDO: *Con fundamento en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte nuevamente la página 1 del informe policial de accidente de tránsito de fecha 4 de septiembre de 2020, pues se itera, este no se encuentra legible para su total comprensión, por lo que deberá allegarlo con mejor resolución de escaneo.*

Me permito poner en conocimiento de este despacho, que el suscrito no cuenta con otra imagen diferente a la allegada con la presente demanda, toda vez que la autoridad de tránsito realizó entrega del mismo en formato PDF archivo que se puede ampliar para obtener una mejor comprensión de dicho informe.

Así mismo, allego acuse de recibido donde se peticiona a la Policía Nacional – DITRA – DETOL, para que remita dicho INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C- 001095420 a ese despacho judicial.

Con relación al numeral TERCERO el cual indica:

TERCERO: *Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, REQUIÉRASE de nuevo a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte los certificados de tradición de los vehículos automotores relacionados de folio 14 a 16, con el fin de verificar la situación jurídica y la titularidad del derecho de dominio recae sobre el demandado TS TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S, puesto que, aunque se allegó la consulta realizada de cada vehículo en el RUNT no se evidencia el histórico de cada automotor, así como tampoco se anexó la consulta ni el histórico del vehículo de placa WNR326.*

Adicionalmente, deberá el apoderado aclarar lo concerniente a la delimitación de la medida solicitada de cara a la prestación debida en este asunto, esto es, la proporcionalidad de la misma según lo previsto en el artículo 590 del CGP.

Me permito sustentar los recursos antes mencionados en los siguientes términos:

La inscripción de la demanda como medida cautelar en el proceso que nos ocupa tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso de la existencia del mismo, sin que con dicha medida de inscripción se pongan los bienes fuera del comercio, es decir que el demandado TS TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S, titular de los bienes sobre los cuales recae la medida, puede realizar cualquier acto de disposición o de

limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en este proceso es procedente en los casos señalados en el artículo 591 del Código General del Proceso así,

Artículo 591. Inscripción de la demanda. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Así mismo, el artículo 22 de Ley 1579 de 2012, también es claro con relación a la calificación de documentos así,

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. *Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*

Indica el artículo 591 ibídem que, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...*”, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, “*si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...*”.

Finalmente, y teniendo en cuenta la necesidad del despacho en conocer el histórico de cada automotor, solicito se requieran a las correspondientes autoridades de tránsito los certificados de tradición de los vehículos automotores relacionados de folio 14 a 16, toda vez que mis prohijados no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de dichos certificados. Es de resaltar que mis prohijados gozan de AMPARO DE PODREZA concedido en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) así,

I&H s.a.s
Abogados .

TERCERO: Con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012 se concede el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, en consideración a que la manifestación realizada y que milita a folio 12 y 13 se acompasa con lo establecido en las citadas normas.

Respecto de la delimitación de la medida solicitada, se reitera que la medida de inscripción de la demanda tiene por finalidad comunicar la existencia de un proceso que vincula a un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, esta medida no saca del comercio al bien, ni impide la disponibilidad del mismo, no impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

Por los argumentos antes expuestos este apoderado judicial no comparte la decisión del Despacho, además de que se está cumpliendo con los requisitos legales, de forma directa está violentando el Derecho Fundamental que le asiste a mis prohijados al acceso a la justicia.

Cordialmente,



ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA
C.C. No. 93.134.761 de Espinal (Tolima)
T.P. No. 258.066 del C. S. de la J.
Celular: 310 4545637